

DIVISIÓN DE TRIBUTACIÓN INTERNA Y ADUANERA

MINUTA PUBLICACIÓN ANTICIPADA DE NORMAS

Santiago, 27 de enero de 2026

Ref.: Consulta pública de proyectos de normas o de instrucciones: “Proyecto de resolución que regula el procedimiento para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas”.

Con fecha 24.10.2024 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.713, modificada por la Ley N° 21.716, que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal, modificando distintos cuerpos legales, entre ellos, la Ordenanza de Aduanas y la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas (en adelante “SNA”).

Dicha regulación modifica la Ordenanza de Aduanas, en los siguientes sentidos: consagra un catálogo de derechos a favor de los dueños, consignantes y consignatarios; establece como regla general la notificación por correo electrónico; crea nuevas infracciones reglamentarias; modifica el artículo 202 y regula la prescripción. Esta normativa genera un impacto en el ámbito disciplinario, lo que significó actualizar la Resolución Exenta N° 718, de 19.02.2020, para efectos de adecuar la tramitación del proceso y los anexos, junto con las tablas de los diversos operadores sometidos a la potestad disciplinaria del/la Directora/a Nacional de Aduanas.

En tal contexto, con fecha 09.01.2026, el SNA sometió a publicación anticipada de normas un proyecto de resolución, que modifica la resolución antes mencionada.

Sobre el particular, se exponen los siguientes puntos para su consideración:

Respecto al resolutivo II que regula el procedimiento para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria del Directora Nacional de Aduanas:

- 1) El artículo 1º de la resolución se refiere a las facultades de ejercicio de la jurisdicción disciplinaria del/la Director/a Nacional de Aduanas indicando que éstas se sujetan al principio de legalidad.

Al respecto, es necesario destacar que el derecho administrativo sancionador es una manifestación del ius puniendi estatal, lo cual demanda la aplicación de los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República¹.

En relación con ello, se estima necesario que se complemente el artículo en comento explicitando la aplicación de los principios *in dubio pro reo*, de presunción de inocencia, principio de tipicidad, *non bis in idem*, prohibición de ser juzgado por comisiones especiales, sino del tribunal que indique la ley y debido proceso (procedimiento e investigación racional y justa). En este sentido, es del caso mencionar que corresponde que todos y cada uno de los principios indicados anteriormente, deben tener una justificación y reconocimiento en la aplicación de la regulación administrativa en comento.

Sumado a lo anterior, cabe destacar que el principio de legalidad en el ejercicio de las potestades sancionadoras públicas demanda la atribución de facultades por una norma de rango legal y, a lo menos, facultades para la regulación administrativa de un procedimiento para su ejercicio.

- 2) El artículo 2° de la regulación en comento establece en términos generales la obligación de iniciar y tramitar el expediente disciplinario.

Al respecto, se sugiere mantener mención expresa al plazo máximo de duración del procedimiento, como se hacía en el artículo 15 de la Resolución Exenta N° 718, de 19.02.2020 (dejada sin efecto en este acto). Adicionalmente y en el mismo sentido, se recomienda que se especifique explícitamente la sanción para la administración si excede este plazo sin causa justificada.

Sumado a lo anterior, se considera necesario que el procedimiento del ejercicio de la jurisdicción disciplinaria del Director/a Nacional de Aduanas contemple desde un inicio mecanismos de inhabilitación en la participación o recusación en el procedimiento a funcionarios que se encuentren en determinadas causales, como por ejemplo, tener un interés personal en el asunto de que se trate, relaciones de parentesco, amistad o enemistad manifiesta.

- 3) El artículo 3° de la resolución regula la forma en que los antecedentes fundantes al proceso disciplinario se suman a éste.

En relación con ello, se estima necesario explicitar la forma en que se registrará y utilizará el expediente electrónico, manifestando que éste debe permitir al interesado conocer en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente e identificar a las autoridades y al personal al servicio de la Administración, bajo cuya responsabilidad se tramita.

¹ Véase sentencia TC. 244-1996 disponible en línea en <https://www2.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/III-y-IV.pdf> pág. 633.

Sumado a ello, se debe regular la forma en que se incorpora la documentación física al expediente y si se pone a disposición del interesado algún canal de digitalización del mismo, en caso de ser pertinente.

- 4) El artículo 4° indica que las observaciones que motiven el procedimiento de jurisdicción disciplinaria del Director/a deben ser “*precisas, concretas y encontrarse debidamente fundamentadas, en los hechos y en el derecho, para lo cual, indicarán, a lo menos, los hechos constitutivos del incumplimiento que se atribuye al interesado u operador, y la normativa legal, reglamentaria y/o instrucción que se considerare infringida*

Al respecto, se estima necesario profundizar en el estándar de fundamentación que exigen los procedimientos administrativos y las garantías ciudadanas en alusión al principio de legalidad. Esto es, el acto debe indicar los criterios técnicos y jurídicos que funden las decisiones o resoluciones del Servicio, en otras palabras, manifestar el análisis argumentativo mediante el cual justificó, ya sea por un ejercicio lógico deductivo, normativo o probatorio, las estructuras de hecho que motivaron su actuar vinculando la norma a los hechos constatados.

- 5) El artículo 5° de la resolución en comento indica que el interesado tendrá el plazo de 15 días, contado desde la notificación de las observaciones, para aceptarlas o para efectuar los descargos que considere pertinentes, plazo que podrá prorrogarse hasta por 5 días adicionales, a solicitud *fundada* del interesado.

Sobre el particular, considerando los plazos indicados y la uniformidad de prórrogas del procedimiento, se sugiere que se elimine la palabra “*fundada*” del inciso segundo del artículo 5°, en consideración al derecho de petición de los ciudadanos consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República.

- 6) El artículo 8° de la resolución en comento regula materias probatorias del procedimiento, permitiendo al interesado rendir las pruebas que estime necesarias, pero otorgando al Jefe/a del Departamento de Fiscalización de la Dirección Regional o Administración de Aduanas respectiva la facultad de “*rechazar las pruebas propuestas*”.

En dicho sentido, se considera necesario precisar que dicha motivación debe ser exhaustiva, permitiendo al afectado comprender plenamente las razones de exclusión para facilitar una impugnación efectiva, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11 y 16 de la Ley N° 19.880.

Luego, el mismo artículo 8° de la resolución en comento exige que la declaración de terceros efectuada en el marco de este procedimiento se efectúe mediante *declaración jurada ante Notario Público o un Oficial del Registro Civil e Identificación donde no hubiere notaría, o instrumento privado suscrito con firma electrónica avanzada*.

Al respecto, se considera necesario ajustar dicha instancia probatoria a lo exigido por la Ley N°21.582, que suprime o modifica la intervención de notarios en trámites, actuaciones y gestiones determinadas.

- 7) El artículo 9º de la resolución en publicación anticipada indica que vencido el término probatorio o medidas para mejor resolver el el/la Jefe/a del Departamento de Fiscalización remitirá un informe, visado por el Departamento Jurídico.

Sobre éste, se estima pertinente que la instrucción en comento indique la forma en que dicho antecedente será notificado al usuario sujeto del procedimiento en comento.

- 8) El artículo 11º de la resolución en análisis indica que *El Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización del Servicio, revisará el expediente remitido por el/la directora/a Regional o Administrador de Aduanas respectivo, pudiendo instruir, a través de su Jefatura, las diligencias que considere pertinentes.*

No obstante lo anterior, podrá devolver el expediente disciplinario a la Dirección Regional o a la Administración de Aduanas que corresponda, en el caso que, de su análisis, observare un vicio de procedimiento, de aquellos establecidos en el inciso 2º del artículo 13 de la Ley N° 19.880 [...]

En relación con lo dispuesto, se hace presente que la norma referida corresponde al inciso 3º del artículo 13 de la Ley N° 19.880.

- 9) El artículo 13º indica el contenido que debe tener la decisión que aplique o no medidas disciplinarias.

Sobre ello, se considera necesario complementar lo resuelto en el sentido de informar claramente el sentido y alcance de las decisiones adoptadas, así como indicar los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 19.880.

- 10) El artículo 17º de la resolución en consulta se refiere a la garantía del interesado de tomar conocimiento del expediente y solicitar copia de los antecedentes que estimen pertinentes para su defensa.

Sobre éste, se sugiere precisar que las copias serán entregadas en formatos digitales accesibles y gratuitamente al usuario, alineándose con los principios de transparencia y economía procedural.

A su vez, cuando se indica que el procedimiento es reservado hasta que termina su tramitación, se sugiere precisar que esta reserva no es oponible al afectado, su representante ni a su abogado, reforzando el derecho a la defensa desde la etapa de investigación inicial.

Respecto al resolutivo III que incorpora los Anexos A, B, C, D, E, F y G a la resolución en análisis:

- 11) Sobre los anexos en particular, se hace presente que éstos contienen dos sanciones sin referencia legal precisa y que, del tenor de su redacción podrían constituir un tipo infraccional abierto o en blanco.

Lo anterior, tensiona la determinación del ilícito desde la ley a la discrecionalidad administrativa afectando la previsibilidad que debe iluminar el sistema sancionatorio administrativo y que exige encontrar en el hecho ilícito tipificado la conducta exigida, incumplimiento reprochado y sanciones acarreadas.

Debido a lo anterior, se estima pertinente que para un debido resguardo de los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica, especialmente en materia sancionatoria administrativa, se eliminen o complementen dichas eventuales infracciones considerando su construcción legal precisa y objetiva que

- A) Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el/la Director/a del Servicio de Aduanas que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o actuación para la buena marcha del servicio

	SE CONSIDERARÁN INFRACCIONES MENOS GRAVES	Normativa relacionada (1) Artículo 23 ter O.A.
2	Incumplir cualquiera disposición de la Ordenanza, reglamento o instrucciones dictadas por el/la Director/a del Servicio de Aduanas - en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Servicio-, que tengan por objeto una medida de orden, fiscalización o actuación para la buena marcha del servicio. La infracción podrá ser grave, menos grave o muy grave dependiendo de la importancia de la disposición, reglamento o instrucción infringida.	O.A. Reglamentos Instrucciones

Sobre ésta se estima necesario precisar la amplitud normativa precisando hechos o incumplimientos formales o materiales que caben dentro de esta hipótesis o, en caso de estar ante una referencia a la aplicación de otras sanciones legales de manera de no dar a entender que el anexo de infracciones constituye un listado taxativo, se estima necesario, establecer estándares de valoración objetiva que permitan comprender cuándo se afecta la “buena marcha del servicio” para dichos efectos y cuando la infracción puede ser “leve, grave o muy grave”.

- B) Haber sido objeto de denuncias infraccionales reiteradas, en el último año calendario

15	Haber sido objeto de denuncias infraccionales reiteradas, en el último año calendario. Para este efecto, se entenderá que existe reiteración, cuando el total de las tramitaciones denunciadas en el sistema Decare representen más del 5% del total de tramitaciones durante el último año calendario.	Libro III O.A
-----------	---	---------------

Sobre ésta se estima necesario precisar la norma concreta que funda la comisión de este ilícito administrativo, en cuanto, en su tenor literal actual sanciona el hecho de haber sido objeto de

denuncias, no así de sanciones firmes, cuestión que podría transgredir la presunción de inocencia, debido proceso y justicia del proceso administrativo sancionador.

Sumado a lo anterior, el criterio cuantitativo (5%) indicado no distingue entre gravedad de denuncias, naturaleza de infracciones ni resultado del procedimiento, lo cual expone a los operadores sancionados únicamente según su nivel de operaciones.

12) Se establecen criterios de aplicación de medidas disciplinarias considerando atenuantes y agravantes.

Sobre ellos, se considera necesario precisar criterios en los casos de "Cooperación Eficaz", definiendo parámetros claros de qué tipo de información revista "real utilidad", para dar mayor certeza al infractor que busca colaborar y de reincidencia en caso de mantener la sanción a denuncias infraccionales reiteradas.

Atentamente,

DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE

FVV/JAM/MAA/ NMT/CVG